Causa n°45.162/2025 "AXION ENERGY ARGENTINA SA (TF 16212739 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra las resoluciones n°300, 301, 304 y 305 del año 2020, mediante las cuales se desestimaron sus impugnaciones contra los cargos FE n°29, 34, 35 y 36 del año 2011, formulados por la aduana en relación con determinadas operaciones de exportación, por diferencias en los derechos de exportación liquidados. Ello, por cuanto la aduana consideró que para la determinación del precio internacional del producto —parámetro utilizado para calcular la alícuota aplicable conforme al régimen previsto en la resolución MEyP n°394/07— se habían empleado cotizaciones distintas de las correspondientes al día de oficialización de los permisos de embarque, lo que motivó la reliquidación de los tributos.

La firma actora —en lo sustancial— sostuvo que los derechos habían sido correctamente determinados al momento de oficializarse las destinaciones mediante el sistema informático aduanero, sobre la base de las cotizaciones vigentes informadas por la autoridad competente, por lo que la posterior reformulación de las liquidaciones carecía de sustento (páginas 6/37 y 39/53).

II. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las resoluciones que desestimaron las impugnaciones y, por consiguiente, los cargos formulados por la aduana, con costas.

Para así decidir (páginas 680/8), consideró —en lo sustancial— que los derechos de exportación habían sido liquidados y abonados conforme al cálculo efectuado por el Sistema Informático María sobre la base de las cotizaciones del precio internacional informadas por la

Secretaría de Energía y cargadas por la propia aduana en dicho sistema, sin que los exportadores tuvieran acceso a esa información ni posibilidad de conocer la cotización correspondiente al día de la oficialización de los permisos de embarque, por lo que la posterior reliquidación practicada por el servicio aduanero resultaba improcedente.

Añadió que tal solución resulta concordante con la doctrina plenaria fijada por esta cámara en la causa n°25.856/2023 "*Pan American Energy SL Sucursal Argentina (TF 39976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de abril de 2025 que dispuso: "*...En el marco de lo dispuesto por el art. 792 del Código Aduanero, es posible reconocer efecto liberatorio al pago del derecho de exportación de hidrocarburos establecido por la resolución (MEyP) 394/07 cuando éste fue efectuado con arreglo a la liquidación generada por el Sistema Informático Malvina (SIM) al momento del registro de la respectiva solicitud de destinación aduanera; liquidación, ésta, que se practica en base al algoritmo previsto por la referida resolución ministerial y al precio internacional informado por la Secretaría de Energía*".

III. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados (páginas 731, 739/55 y 763/79).

La parte demandada sostiene que el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó una incorrecta interpretación del régimen aplicable al reconocer efecto liberatorio al pago efectuado por la firma exportadora conforme a la liquidación generada por el Sistema Informático Malvina (SIM).

Afirma que, de acuerdo con la resolución MEyP n°394/07 y los artículos 726, 728 y 792 del Código Aduanero, el momento relevante para determinar el derecho de exportación aplicable es la fecha de registro del permiso de embarque, por lo que correspondía aplicar la cotización del precio internacional vigente en ese momento.

Y asevera que el pago efectuado por la actora no puede considerarse liberatorio en tanto resultó inferior al tributo debido y que la circunstancia de que el sistema informático hubiera aplicado una cotización distinta no impide a la aduana efectuar el ajuste correspondiente y reclamar el saldo adeudado.

IV. Que como bien sostuvo el Tribunal Fiscal de la Nación, los agravios de la parte demandada hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas en la doctrina legal que surge de la sentencia plenaria dictada por la cámara en la causa n°25.856/2023 "*Pan American Energy SL Sucursal Argentina (TF 39976 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de abril de 2025, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

En ese mismo sentido se pronunció esta sala en las causas *"Pan American Energy L.L.C. sucursal Argentina (TF 26.647- A) c/ DGA"*, pronunciamiento del 22 de mayo de 2012, n°16.979/2017 *"Sinopec Argentina Exploration and Production INC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 26 de septiembre de 2017, n°18.175/2021 *"Sinopec Argentina Exploration and Production INC sucursal Argentina - TF 31301-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 15 de febrero de 2022, causa n°15.555/2021 *"Pan American Energy LLC Sucursal Argentina - TF 31012-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 21 de abril de 2022, n°25.802/2023 *"Bunge Argentina S.A. (TF 48408207-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 26 de diciembre de 2023, n°41.421/2023 *"Oleaginosa Moreno Hnos SA (TF 43816789-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 28 de diciembre de 2023, causa n°15.466/2024 *"Total Austral SA (TF 39970-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 26 de diciembre de 2024, entre otras.

V. Que, por ende, corresponde desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VI. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

VII. Que resta examinar los recurso de apelación interpuestos "por altos" y "por bajos" contra la regulación de los honorarios establecida por el Tribunal Fiscal de la Nación (páginas 695/6, 699/706, 714/7 y 726/8).

La cuestión relativa a la estimación de la base regulatoria encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas por esta sala en las causas n°5936/2024 *"Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y n°5936/2024, *"Petrobras Argentina SA (TF 37789-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024, y sus citas, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Dada la naturaleza del proceso, su monto, la etapa procesal cumplidas, el mérito, la calidad y la extensión de la labor profesional a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 23,14 UMA —equivalentes a la suma $2.079.707,5, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°235/2026 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte actora, doctor Juan Patricio Cotter, por su actuación en la instancia anterior (artículos 16, 19, 20, 21, 29, 58 inciso a y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 6,94 UMA —equivalente a la suma de $623.732,5, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n°235/2026 de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación— los honorarios del letrado Juan Patricio Cotter por la dirección letrada y representación procesal de la firma actora por su actuación en esta instancia (artículos 20, 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva del profesional beneficiario frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE** : 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y 3. Regular los honorarios de acuerdo con el punto VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).